

AUTO No. 06300

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1437 del 18 de Enero 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al inventario presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente debido a la contaminación auditiva generada por el taller **SIN RAZON SOCIAL**, ubicado en la Calle 63B No. 27-13 de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, se realizó visita técnica de inspección el 13 de septiembre de 2012, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. No. 05540 del 09 de junio de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 13 de Septiembre de 2012 a partir de las 3:39 p.m. se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura Calle 63 B No. 27-13 en donde funciona el taller **SIN RAZON SOCIAL**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información:*

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el taller, está catalogado como una **Zona Residencial**. La emisión de ruido del establecimiento en el momento de la visita es producida por un compresor, una pistola corriente, una prensa, una brilladora. El taller **SIN RAZON SOCIAL**, funciona con la puertas abiertas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento.*

AUTO No. 06300

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al taller, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	x	Un compresor, una pistola corriente, una prensa, una brilladora
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión - horario diurno.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Aeq, residual}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso del taller	1.5	15:32	15:53	78.1	-----	77.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes del establecimiento en funcionamiento
		15:54	16:04	-----	65.8		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, ruido de fondo generado por alto tráfico vehicular (Fuentes apagadas).

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Aeq, residual}$: Ruido residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 21:00 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales y 10 minutos de ruido de fondo por alto tráfico vehicular.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 77.8 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

AUTO No. 06300

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Un compresor, una pistola corriente, una prensa, una brilladora generan un $Leq_{emisión} = 77.8$ dB(A).

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 77.8 \text{ dB(A)} = -12.8 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13 de septiembre de 2012 y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor **Javier Orlando Almonacid Gómez** en su calidad de Propietario, se verificó que en el taller ubicado en la **Calle 63 B No. 27-13**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un compresor, una pistola corriente, una prensa, una brilladora, trascienden hacia el exterior del taller, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el taller, el sector está catalogado como una **Zona Residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al taller a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **77.8 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-12.8 dB(A)**, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 06300

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del taller y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el taller ubicado en la **Calle 63 B No. 27-13**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **77.8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del taller ubicado en la **Calle 63 B No. 27-13**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 12.8 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT).

(..)

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

CONCLUSIONES

- El taller **SIN RAZON SOCIAL**, ubicado en la **Calle 63 B No.27-13**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un compresor, una pistola corriente, una prensa, una brilladora, trascienden hacia el exterior del taller, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)"

Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal así como al Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63B No. 27-13 de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, se encuentra registrado con el nombre comercial **MOTO TRACKS** matrícula mercantil No. 0002262981 del 08 de octubre de 2012 y es de propiedad del señor **JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.878.722. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

AUTO No. 06300

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05540 del 09 de junio de 2015, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por un compresor, una pistola corriente, una prensa, una brilladora, utilizadas en el taller **MOTO TRACKS** ubicado en la Calle 63 B No. 27-13, de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, **incumplen** presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.8 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra la industria.

Que por lo anterior, se considera que el señor **JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.878.722 propietario del establecimiento denominado **MOTO TRACKS** registrado con matrícula mercantil No. 0002262981 del 08 de octubre de 2012, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular

AUTO No. 06300

de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento, **MOTO TRACKS** matricula mercantil No. 0002262981 del 08 de octubre de 2012, ubicado en la Calle 63 B N° 27-13 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.8 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **MOTO TRACKS** con matricula mercantil No. 0002262981 del 08 de octubre de 2012, ubicado en la Calle 63 B N° 27-13 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, el señor, que **JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.878.722, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 06300

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 06300
DISPONE**

ARTICULO PRIMERO Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.878.722 propietario del establecimiento denominado **MOTO TRACKS**, registrado con matrícula mercantil No. 0002262981 del 08 de octubre de 2012 y ubicado en la calle 63 B N° 27-13 de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.878.722, propietario del establecimiento denominado **MOTO TRACKS** o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 63 B N° 27-13 en la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El propietario del establecimiento denominado, **MOTO TRACKS** señor, **JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2015-5144

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06300

ANA MARIA CARDENAS OSTOS C.C: 1057587945 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 18/08/2015
1271 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna C.C: 1010168722 T.P: 183789CSJ CPS: CONTRATO FECHA 19/11/2015
185 DE 2015 EJECUCION:

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 1/12/2015
824 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 14/12/2015
EJECUCION: